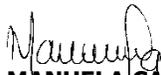


Proceso Servidumbre eléctrica
Radicación: 73055408900220210000700
Demandante CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado María Ospina Jiménez y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Mediante memorial radicado por la apoderada de la parte actora, se arrimó prueba del envío de notificación por aviso remitido a los demandados. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso iniciado por CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, contra Maria Ospina Jiménez y Luz Adrian Giraldo Gómez, la parte demandante arrimó prueba de la notificación por aviso enviada a ambas demandadas; al respecto se considera:

Revisado el documento enviado a las señoras Jiménez y Giraldo, se evidencia que se allega como copia del auto admisorio que se arrimó con la notificación es el digital, cuando el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., se refiere a copia cotejada y sellada, entendiéndose por este el acto por medio del cual la empresa de servicio postal, al momento de recibir el documento físico que será enviado como notificación por aviso, compara su contenido con un segundo ejemplar y certifica su coincidencia apostillando un sello distintivo de la empresa de correo en cada página. Un ejemplar se introduce en el sobre para ser enviado a la persona que se va a notificar, y el otro con el referido sello en cada folio, se le entrega al remitente de la notificación.

Este distintivo es el que le da certeza al suscrito juez sobre el contenido que se envió al notificado, y le habilita para contar los términos de la notificación.

Al respecto debe precisarse que la virtualidad en la presentación a este juzgado de memoriales y documentos, no implica el desconocimiento de las exigencias contenidas en el C.G.P., para el trámite de la notificación a la dirección física de los convocados.

Para reforzar lo indicado en líneas anteriores, se advierte necesario recordar por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:

"En cualquier caso, el aviso guarda enorme similitud con el citatorio. Debe ser elaborado por el interesado y remitido a la dirección de la persona que deba ser notificada (CGP, art. 292-3). Si se remite a la dirección física, debe usarse el servicio postal; y si se trata de la dirección de correo electrónico, debe enviarse a través de la red internet. De ser

Proceso Servidumbre eléctrica
Radicación: 73055408900220210000700
Demandante CSF San Felipe Continua S.A. E.S.P.
Demandado María Ospina Jiménez y otro

*enviado por servicio postal, la empresa respectiva debe cotejarlo con la copia que quede en manos del interesado y dejar constancia de ello en ésta*¹

En ese sentido, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo detallado en este auto. Para el cumplimiento de la carga procesal se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 021
Hoy 25 de marzo de 2022

¹ Lecciones de derecho procesal, tomo 2 Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez